



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 150/2020.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental.

Comisionada Ponente: Lcdo. Fernando
Rodolfo Gómez Cuevas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno del año dos mil veintiuno. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 150/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01191220, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me expidan copias escaneadas de la resolución del expediente 1274/RA/2011 de fecha 20/06/2019”.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SCSTDT/212, signado por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio número 01191220, en donde solicita:

“...Solicito se me expidan copias escaneadas de la resolución del expediente 1274/RA/2011 de fecha 20/06/2019...”

Respecto de lo anterior, se hace de su conocimiento que con la finalidad de atender íntegramente su solicitud y no vulnerar los datos personales que contiene dicho expediente, es necesario que acuda a las oficinas que guarda esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; acredite su personalidad dentro del expediente y posterior a eso solicite en ese mismo acto la expedición de las copias de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, se le informa que las Resoluciones que han causado Estado, se encuentran publicadas en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá ser consultada en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Se hace del conocimiento de la solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:



Motivo de la inconformidad: La respuesta que entregó el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado viola mi derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública y el principio de máxima publicidad en atención a que solicite copias escaneadas y no la expedición de copias de la resolución como lo manifiesta en su respuesta, además la unidad de transparencia omitió turnar la solicitud de información al área competente violando sus funciones en términos de la Ley de Transparencia, debió de turnar la solicitud a la Dirección de Responsabilidades y no así el responsable de la unidad de transparencia contestarla como suya en virtud de que no tiene facultad de dictar resolución en el expediente 1274/RA/2011, así como la violación a mis derechos humanos entre los cuales se encuentran sin duda el derecho a la salud y a la vida al mencionar que acuda a las oficinas de la Secretaría poniéndome en riesgo ante el contagio del coronavirus COVID-19, ante el contagio propiamente que ha tenido la secretaria con sus trabajadores, más que ha tenido un caso de deceso de su subsecretario, por lo anteriormente expuesto le solicito al consejo general que emita una medida de apremio a la unidad de transparencia por no ejercer sus funciones en turnar la solicitud al área competente

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VII, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 150/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spindola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos de manera extemporánea mediante oficio número SCTG/SCST/DT/004/2021, en los siguientes términos:



En atención al Auto de admisión fechado 03 de diciembre de 2020, en relación al expediente número R.R.A.I. 0150/2020, en donde se acuerda en su punto Segundo lo que a continuación se transcribe:

"... Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente ..."

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.

Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Actualmente este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere la Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta en el cual se proporcionó la liga de acceso en donde se encuentran publicadas todas las resoluciones emitidas por esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, que han causado Estado.

Es menester mencionar, que con fundamento en el artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"...Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada,

XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..."

De lo anterior se advierte que de conformidad con el numeral inmediato anterior transcrito, la Ley permite restringir el acceso a la información pública en el caso de que los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria, razón suficiente por la que este Sujeto Obligado, no turno dicha solicitud y proporcionó la liga en donde se puede consultar las Resoluciones que emite esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en caso de proporcionar información relacionada con el presente expediente, sin que a la fecha exista una resolución que ha causado Estado, vulneraríamos los derechos humanos a la protección de Datos Personales de los Titulares de los mismos, además de generarle al mismo, un problema de carácter social e incluso laboral al ser juzgado de algo que aún no ha sido determinado mediante una Resolución que ha causado Estado.

Es importante mencionar que, en ninguna parte de la normativa en materia de transparencia, tanto Federal como Estatal, establece la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar copias a través de medios informáticos o en su caso, como lo argumenta la Solicitante **"... Copias escaneadas..."** sin embargo, con el fin de coadyuvar se le proporcionó el link en donde se puede realizar la consulta de las Resoluciones que han quedado firmes emitidas por esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mismas que se encuentran en archivos descargables.

Por último punto, al respecto hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicho Recurso de Revisión debe ser desechado de oficio por esta Honorable Autoridad, ya que de las constancias que tiene acceso la Autoridad Administrativa se identifica la respuesta en donde se observa que dicho Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, por lo cual esta Autoridad de oficio tuvo que analizar todas las causales de improcedencia y hacer un análisis de cada una, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"...IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos,



en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo aleano o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO...

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por ser improcedente.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de julio del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copias escaneadas de la resolución del expediente 1274/RA/2011 de fecha 20/06/2019, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, atendiendo el sujeto obligado la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó con dicha respuesta.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, le indicó a la solicitante ahora Recurrente, que para efectos de no vulnerar los datos personales que contiene dicho expediente, era necesario que acudiera a sus oficinas, acreditara su personalidad dentro del expediente y posteriormente solicitara en ese mismo acto la expedición de copias; además de que las resoluciones que han causado Estado, se encuentran publicadas en versión pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la liga electrónica.

otorgó una liga electrónica en la que dice se encuentra publicada la información solicitada, sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que no se encuentra la información en la liga electrónica señalada.

Al formular sus alegatos, la unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando haber atendido la misma en tiempo y forma, indicando además que de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el acceso a la información puede ser restringida en aquellos casos en que los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no hayan causado ejecutoria, pues se vulneraría los derechos humanos a la protección de datos personales de los titulares de los mismos; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, el Comisionado instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que efectivamente, para efecto de que los particulares tengan acceso a expedientes que se encuentran en forma de juicio deben de acreditar su personalidad dentro de dicho juicio, es decir, que sean parte de ellos. Ahora bien, en el caso concreto, la ahora Recurrente requirió copia de la resolución de un expediente que conforme a la solicitud de información fue realizada en fecha veinte de julio del año dos mil diecinueve, es decir, el expediente ya fue resuelto.

De esta manera, conforme a lo establecido por el artículo 70 fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones emitidas en procesos o procedimiento en forma de juicio, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Por otra parte, el artículo 111 de la Ley en comento, establece que en aquellos casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar versiones públicas a efecto de cumplir con su obligación de acceso a la información:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De esta manera, en caso de que ya exista resolución dentro del expediente citado por la Recurrente, el sujeto obligado puede dar acceso a dicha resolución mediante una versión pública de la misma.

Así, de la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia se tiene que si bien proporciona una liga electrónica a efecto de la que la solicitante pueda consultar las resoluciones en versión pública que han causado estado, también lo es que no le informa si la resolución requerida efectivamente ya fue dictada y si se encuentra publicada o no, para en su caso requerir acreditar su personalidad dentro del expediente.

Así mismo, debe decirse que efectivamente como lo señala la Recurrente en su motivo de inconformidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia deben de turnar la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran conocer de la información solicitada, a efecto de que éstas den respuesta e indiquen de manera precisa lo conveniente.

Por otra parte, es necesario señalar que la Recurrente requirió copias escaneadas, siendo que a efecto de tenerse por cumplida la entrega de lo solicitado, puede ser a través de medio electrónico en el sitio donde se encuentre la información, tal como lo establecen los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y solamente en caso de que la solicitante fuera parte del expediente señalado, requiriendo copia íntegra de la



resolución dictada, resulta necesario que al efecto acredite su personalidad, pudiendo hacerlo mediante solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta manera, el motivo de inconformidad resulta fundado, pues la Unidad de Transparencia no le proporcionó la resolución en versión pública, o en su caso, la dirección electrónica precisa a efecto de que la Recurrente pudiera tener acceso a dicha resolución, pues en caso de que ésta exista el sujeto obligado la debe de tener publicada en medios electrónicos en versión pública, y solamente para efecto de la que la Recurrente requiera copia íntegra, deberá acreditar su personalidad, pudiendo en su caso realizar una solicitud en materia de derecho ARCO.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione en versión pública la Resolución requerida por la Recurrente en su solicitud de información, indicando en su caso para tal efecto y de manera particular, la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione en versión pública la Resolución requerida por la Recurrente en su solicitud de información, indicando en su caso para tal efecto y de manera particular, la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 150/2020.